



## Resolución Gerencial Regional N° 0121 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 ABR. 2015**

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 03126 - 2012, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 196-2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, así como el Expediente N° 06630-2012;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente 43477 (28.Dic.11), en su calidad de docente cesante doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS** solicitó ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación de su pensión de acuerdo al último cargo que ocupó, (Directora) según la Resolución Zonal N° 0934-1973;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0196 (08.Feb.12), la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró **IMPROCEDENTE**, la petición de Nivelación de Pensión, peticionada por la recurrente, acto resolutorio que se sustenta en que“(...) *la nivelación de personal con el cargo de mayor jerarquía alcanzado operó en tanto estuvo vigente el Capítulo VII del Tribunal del Servicios Civil, el mismo que ha sido derogado por la Primera Disposición Transitoria Final de la Ley Orgánica del Sector Justicia aprobado por Decreto Ley N° 25993 del 21.Dic.1992; en consecuencia a la fecha ya no existe la observancia obligatoria de las resoluciones del Ex-Tribunal del Servicio Civil que sirvió de jurisprudencia para la nivelación de las pensiones con el nivel remunerativo del cargo de mayor jerarquía alcanzado en la carrera docente (...)*”;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, la recurrente cesante doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 009527 (27.Feb.12), interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1822-2012-GORE-ICA-DRED/OSG, a través del expediente administrativo N° 3126 (04.Abr.12)) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, la recurrente ampara su petitorio en que - *Por Resolución Directoral N° 0934 (Jul.1973) esta reconocido su derecho a la nivelación de su Pensión con la remuneración del mas alto cargo osea como Directora lo que se produjo antes de la derogatoria señalada en la impugnada; - Que se ha incurrido el grave error al cesarla como Profesora de Aula pues lo cierto es que cesó teniendo en cuenta la Resolución Directoral Departamental N° 01168 (28.Set.92)<sup>(1)</sup> - Que en los Talones de Pago de los meses de Set. y Oct 1992 antes de cesar se le consideró como docente y despues del cese como docente de 40 horas equivalente al de Directora de Institución Educativa, - Que reitera el Principio Laboral “CARACTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY”;*

Que, mediante el Memorando N° 691-2012-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se solicitó a la Dirección Regional de Educación *sirva informar documentadamente a la brevedad posible si la Dirección de Educación en el marco de lo señalado en el Capítulo VII del Tribunal del Servicios Civil efectuó la nivelación de la Pensión de la antes citada apelante, quien cesó con fecha 09.Abr.92, teniendo en consideración que si bien el mismo fue derogado por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Sector Justicia aprobado por D.L. N° 25993 ello se produjo el 21.Dic.92, por lo que a la fecha de cese de la apelante aun era de observancia obligatoria las resoluciones del Tribunal mencionado, respuesta efectuada con el Oficio N° 3856-2012-GORE-ICA-DREI-UPER/D (08.Ago.12) y alcanzada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con fecha 22.Ago.12 por el cual se hace llegar el Informe N° 174-2012-DREI-DIPER/UPER del Area de*

<sup>(1)</sup> (Se resuelve RESTITUIR solo para efectos pensionarios los cargos de mayor jerarquía alcanzados en sus respectivas carreras en cuyo anexo se consigna el nombre de doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**)



Remuneraciones y Pensiones en atención al requerimiento y que sobre el particular señala lo siguiente: - Conforme a lo establecido en el Art. 3° del DS N° 015-83-PC (Reglamento de la Ley de Nivelación de pensiones), el proceso de nivelación de pensiones dispuesto por la Ley N° 23495 culminó el 31.Dic.89, fecha a partir de la cual la nivelación de pensiones continuó en forma permanente, utilizando el procedimiento de incorporar en las pensiones todos los incrementos que se otorgaron por costo de vida del personal en actividad. - En otros términos hasta aquellos servidores públicos que cesaron a partir del 31.Dic.89 cesaron con pensiones nivelables, en la pensión que percibe doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS** en la que se ha incluido los incrementos otorgados con posterioridad a su cese. - A partir de Mayo 2003 mediante el DS N° 065-2003-EF y sus ampliatorias se han otorgado al personal docente activo las bonificaciones especiales por labor pedagógicas efectiva de naturaleza no remunerativas y de carácter no pensionable para quienes realizan trabajo directo con alumnos o cumplan funciones de gestión administrativa de instituciones Educativas. - El Art. 3° quinto párrafo de la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y "Transitoria de la Constitución Política del Estado se dispuso textualmente: "No se podrá prever en ellas (reglas pensionarias) la nivelación de las pensiones con las remuneraciones". - La docente **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**, se le ha venido pagando pensiones nivelables hasta Mayo 2003, mes a partir del cual no se incorporaron en sus pensiones las bonificaciones especiales que por labor pedagógica efectiva por no tener naturaleza pensionable o remunerativa;

Que, mediante el Memorando N° 1050-2012-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (13.Set.12) se solicitó ante la Dirección Regional de Educación la ampliación del informe N° 174-2012-DREI-DIPER/UPER en lo relacionado a que *no se aclara si las nivelaciones que se han efectuado a la recurrente se han realizado en el mayor nivel obtenido (DIRECTORA), reconocido con la Resolución Directoral Departamental N° 01168 de fecha 28.Set.1992*, solicitando se alcance los cuadros comparativos de la nivelación producida en dicho cargo;

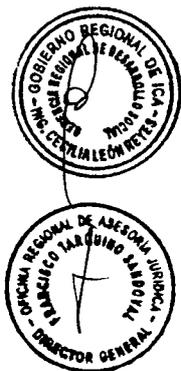
Que, con fecha 05.Feb.13 mediante el Exp. Adm.N° 0813 (01.Feb.13) doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**, formula denuncia contra el Director Regional de Educación y funcionarios que resulten responsables en razón de que irresponsablemente la DREI no ha cumplido con la información solicitada por el Gobierno Regional mediante el Memorando N° 1050-2012-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (13.Set.12) no obstante haberlo solicitado en calidad de urgente, documento que es calificado como una Queja y trasladado ante la Directora Regional de Educación mediante el Memorando N° 411-2013-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (16.Abr.13) para que acorde a la normativa y plazos establecidos (Art. 158°- Ley 27444) se proceda con el trámite subsiguiente;

Que, considerando que la información era necesaria para resolver la apelación mediante el Memorando N° 266-2014-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (27.Feb.14), se hizo otra reiteración ante la Dirección Regional de Educación bajo responsabilidad y en el término de la distancia para que se haga llegar la información solicitada, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba disponer frente a la negligencia por la falta de atención a lo requerido; sin embargo a la fecha no se ha recepcionado ninguna información, siendo necesario dar atención a la apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, antes de entrar al análisis de fondo se debe precisar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa;

Que, la pretensión de la recurrente doña **BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS**, está dirigida a que anule la RDR N° 196-2012-GORE-ICA, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por el cual se declaró IMPROCEDENTE la petición de nulidad de nivelación de Pensión con el cargo de mayor jerarquía alcanzado en la Carrera Publica del





## Resolución Gerencial Regional N° 0121 2015-GORE-ICA/GRDS

Profesorado, y se emita un acto resolutivo que ordene Nivelar su pensión, con la remuneración del mas alto cargo desempeñado en la carrera Pública de Profesorado, siendo el de Directora;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

Que, como una cuestión previa debe señalarse que en lo referido a la Queja Administrativa interpuesta por doña BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS, ésta debe ser tramitada en cuerda separada, lo cual no impide que nos pronunciemos en éste con relación al Recurso de Apelación presentado;

Que, se señala como motivación de la decisión consignada en la resolución apelada que "(...)la nivelación de personal con el cargo de mayor jerarquía alcanzado operó en tanto estuvo vigente el Capítulo VII del Tribunal del Servicios Civil, el mismo que ha sido derogado por la Primera Disposición Transitoria Final de la Ley Orgánica del Sector Justicia aprobado por Decreto Ley N° 25993 del 21.Dic.1992"; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que doña BLANCA MARCELINA REJAS CARLOS, cesó antes de la fecha de la indicada derogación (09.Abr.92), aspectos que deben ser evaluados para una mejor y bien sustentada decisión, la que no puede ser efectuada por esta instancia, al carecer de la información varias veces peticionada ante al Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, igualmente en la resolución apelada tampoco se advierte ni se prueba que la pensión que actualmente percibe doña REJAS CARLOS, BLANCA MARCELINA haya sido nivelada con el mayor cargo que ocupó (Directora);

Que, es menester señalar, que de la documentación presentada por la recurrente, obra la Resolución Zonal N° 0934-73, por el cual se le nombra como Directora Interina de la Escuela Primaria N° 22205 de Llactacha, Distrito de Santiago de Chocorvos, Provincia de Castrovirreyna - Huancavelica; asimismo, obra la Resolución Directoral Departamental N° 01168 de fecha 28.Set.1992, por la cual la Departamental de Educación en esa fecha RESTITUYO, para efectos pensionarios al personal docente los cargos de mayor jerarquía alcanzados en su respectiva carrera Magisterial, entre las que se encuentra la recurrente doña REJAS CARLOS, BLANCA MARCELINA, con el nivel de Directora. Se advierte igualmente que la recurrente fue cesada a su solicitud como docente con el V Nivel Magisterial;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 220-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

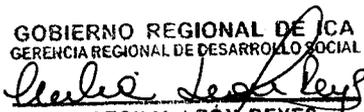
SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña BLANCA MARCELINA REJAS y por consiguiente nula la Resolución Directoral Regional



N° 196 (08.Feb.12), expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo disponerse una nueva evaluación, teniendo en cuenta los aspectos observados, cumpliendo con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 14 de abril del 2015

Oficio N° 0408-2015-GORE ICA/UAD

Señor: OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

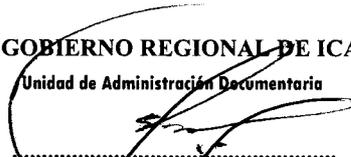
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDS

N° 0121-2015 de fecha 13-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

  
.....  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)